

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00463

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 25 de abril de 2024, que obra a Pdf 25 a 26 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S** contra **MERCARIVER S.A.S** y **ALEXANDER RIVERA RUIZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dfd441f7daad86a7a8433b4a57f11cc0d8884531cbe5cb2cf4ae17ed9400c3**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01642

En atención al escrito visible en los numerales 22 a 26 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder en el asunto a **PAULA ANDREA SPINEL MATALLANA**, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **2 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3533fdab79fd19cc8c4cec9bb304da99d699759dfaede579db8469703f1be**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Servidumbre No. 2020-01310

Se reconoce a la abogada **LAURA SOFÍA MATTA MONTERO**, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución realizada (No. 71 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 3° del auto adiado 21 de junio de 2023 (No. 67 Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **2 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9e9bbfa3f4107e4146b9a3de1ac9e5daf69dc60dc628fac3c0c4d57ebce6d**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00766

En atención a la petición allegada al correo institucional el pasado 23 de abril, que obra a numerales 08 a 09 del expediente, se procede a dar respuesta, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 491 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 28 de marzo de 2020 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, se deja constancia que el proceso ejecutivo de mínima cuantía **2021-00766**, promovido por **LEARNING IP S.A.S.** contra **SEBASTIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ**, fue asignado por reparto a este Estrado Judicial el 18 de junio de 2021, pretendiéndose el cobro del pagaré No. 4018 del 11 de junio de 2018 por un valor de \$325.000,00 M/Cte. más sus intereses moratorios

Luego, al revisar las actuaciones desplegadas en el legajo, se observa que tras librarse mandamiento de pago el 23 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 29 de marzo de 2023, al transcurrir un año sin que el demandante realizara actividad alguna tendiente a dar continuidad al proceso, de conformidad con el 2º numeral del artículo 317 del C.G.P.

Seguido, de la revisión a las diligencias se advierte que el demandado **SEBASTIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ** se identifica con Cédula de Ciudadanía 1.072.705.930 y contaba para el momento de la radicación de la demanda con domicilio en el municipio de Chía – Cundinamarca; identificación distinta de la del petente, que informa que su Cédula de Ciudadanía es 1.048.064.944 y aduce domicilio en la ciudad de Barranquilla, de lo que se colige que se trata de un homónimo, pues comparte el mismo nombre del aquí demandado **SEBASTIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ**, más no es la persona ejecutada en el proceso 2021-00766 que tuvo curso en este Despacho.

En todo caso, deberá tener en cuenta que conforme a lo previsto en la Ley 1581 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1367 de 2013, Sentencias de la Corte Constitucional C-748 de 2011 y SU-458 de 2012, esta judicatura no puede acceder a la supresión de los datos contenidos en el Aplicativo Web Siglo XXI respecto al proceso ejecutivo número **11001400306820210076600**, toda vez que, por una parte, la información allí contenida corresponde al trámite y realidad procesal del asunto de la referencia y, por otra, porque al no ser el peticionario el demandado, no es el titular de dicha información. Aunado, debe decirse que al analizarse dicho contenido, no se encontró información sensible del peticionario que pudiera ser objeto de protección constitucional.

Finalmente, debe advertirse que el manejo por parte de terceros de la información contenida en la aplicación destinada por el Consejo Superior de la judicatura para la publicidad de las actuaciones procesales, es ajena en todo caso a la actuación judicial desplegada por esta entidad.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la supresión de la información contenida en el Aplicativo Web Siglo XXI, en lo que refiere al proceso ejecutivo número **11001400306820210076600**, por las razones aquí expuestas.

2. **NOTIFICAR** de la presente respuesta a su promotor, **SEBASTIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ**, al correo electrónico **sebastiangularhz@gmail.com**.

CÚMPLASE,

JBG

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7134e16ac74c57a27d7ef1331a96d919c049ff84664b8b734f42b571e7722**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2022-01030

En atención a la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (No. 84 – 85 Cd. 01), comunicando la improcedencia del embargo decretado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20131431, por ya haberse inscrito sobre este un embargo coactivo, se requiere a la parte demandante, por el término de diez (10) días, a efectos de que aporte copia actualizada del Certificado de Tradición del inmueble identificado con foliatura No. 50N-20131431, con miras a constatar la identidad de la autoridad que dirige el proceso de cobro coactivo contra los ejecutados y su número de radicación.

Lo anterior, para los fines de la parte final del Art. 471 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **2 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cddb749d0a2d694864cc7653865ef4468a1b7eed6e959dc964c2cbb8935a898**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Hipotecario No. 2022-01030

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 1 de diciembre de 2023, que milita a numeral 70 del expediente virtual, por cuya virtud, en su 2° inciso, se requirió al demandante para que notificase al demandado Andrés Reyes Gutiérrez.

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente manifiesta haber notificado en debida forma al demandado Andrés Reyes Gutiérrez, teniéndosele a este por notificado mediante aviso en auto del 30 de junio de 2023

Por último, pide la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisada la documental obrante en el numeral 48 del cuaderno principal digitalizado, se logra apreciar que en providencia del 30 de junio postrero se tuvo por notificados a la totalidad del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con fundamento en las comunicaciones militantes a folios 28 a 33 y 41 a 42 de este legajo.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón al recurrente respecto de haber notificado en legal forma al demandado Andrés Reyes Gutiérrez, el Despacho revocará la providencia de 1 de diciembre de 2023 que obra en el

numeral 48 del expediente virtual y, en su lugar, se dispondrá lo necesario para continuar con el trámite del asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia del 1 de diciembre de 2024 que milita a numeral 70 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

2.- Resolver lo pertinente para la continuidad del proceso en la providencia adjunta, de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **2 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98e2ed43e4d8fd312c7eeda8e54f498bdc6ce3c51615f35472b3dafbf6b2b3**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo (Acumulado) No. 2023-00178

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar la demanda, se advierte no se allegó el título ejecutivo que debería fungir como base de la ejecución.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA (acumulada)** del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA IBERIA MANZANA 1 - PH** contra **ALFREDO LINARES MAHECHA**.
2. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **2 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd374344b83ca2dcfabca4e984db45acdd4e8c041295d392ce52d7c2548a467f**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01005

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 23 de abril de 2024, que obra a Pdf 12 a 13 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S** contra **MULTIMARMOL S.A.S**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9b3aaac4b3284a39e23e59c8cb83287ce69eb6a312fac8ee539d54ff636eb**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01569
DEMANDANTE : John Alexander Giraldo Morales y otros.
DEMANDADO : Capital Trading Group S.A.S y otros.

Teniendo en cuenta que **CAPITAL TRADING GROUP S.A.S., SANTIAGO PARDO HERMIDA y LAURA PARDO HERMIDA**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **JOHN ALEXANDER GIRALDO MORALES, MARÍA TATIANA SÁNCHEZ SOLER, SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA, FREDY ENRIQUE MORA DÍAZ, ALLAN RUIZ NOREÑA, SERGIO ANDRÉS CAMACHO ORDÓÑEZ, WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ PATIÑO, ÓSCAR MAURICIO BELTRÁN REAL, FREDERITH ALEJANDRO MORALES BAUTISTA, CARLOS MAURICIO BULA OYUELA, GLORIA CECILIA GUTIÉRREZ BORBÓN, MANUEL EDUARDO RUIZ RIVAS, DIEGO FERNANDO FLOREZ GUTIÉRREZ, JUAN DAVID DUQUE PALACIO, JUAN PABLO DURÁN TABERA y DIANA CAROLINA RICO ESTEPA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAPITAL TRADING GROUP S.A.S., SANTIAGO PARDO HERMIDA y LAURA PARDO HERMIDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 773a58cd, 5b5c9a3b, 404d2f96, bab1404b, Ce3077f1, 9a05d3c6, 019323d3, 7d22dd08, 867c0e51, fb81acd5, 08401262, 646fcf60, 5acd8958, 51ee313d, e50ad22a y dd96a73b vistos a numeral 02 del cuaderno

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de octubre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el

interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.861.800.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb44663b7b2e74cf7ba34ff958bd854c836fff2f0b828e8fabbd8302ae442a74**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01757
DEMANDANTE : AECSA S.A.S
DEMANDADO : CARLOS ANDRES BETANCUR VASQUEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS ANDRES BETANCUR VASQUEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** como endosataria en propiedad de Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRES BETANCUR VASQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 00130158009607057532 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 10 a 11 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.290.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ff3414b460874188b0676393fe972db2f21da0038446d513d1266fb073c97**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2024-00025
DEMANDANTE : JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : ROMERO CONTRERAS CRISTIAN CAMILO

Teniendo en cuenta que **ROMERO CONTRERAS CRISTIAN CAMILO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROMERO CONTRERAS CRISTIAN CAMILO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 1094413 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 26 de febrero de 2024, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 07 a 08 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$580.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb643701d607e03e9b920169bc74ad1804fa3bc0d75020948be10efa9f74ba0**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2024-00483

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 08 de abril de 2024, que obra a Pdf 04 a 05 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARCADIA I PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA**, como apoderada judicial de la copropiedad demandante.

4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce80275e83f2c844ea6cc7170aa8b10b1e732e40f6c53ef19344fe16a8ad2b6**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00552**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 15 de abril de 2024 (No. 04 C. 01), respecto del número del pagaré objeto de la ejecución, siendo el correcto No. 05406922408390940 y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **2 de mayo de 20234**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d65067d5e82472b05d869ba3c539c4fcef3d49c7c9569ee11d5910f3bae95**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00617

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el pagaré adosado para su ejecución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, pues al ser copia no podrá tenerse en cuenta como título valor o ejecutivo, por cuanto no constituye plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **ANGIE MARCELA PARRA OROZCO**.

2-. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3-. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **69**, hoy **02 de mayo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d50bd2b63eb4f57266c4f6236ec428bfbdd15992d3297167598a5aee6f9e82**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>